



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 271

Bogotá, D. C., martes 17 de mayo de 2005

EDICION DE 2 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 275 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia con los siguientes argumentos:

Este proyecto de ley se justifica por las razones que en la exposición de motivos señalan sus autores los Senadores, Dilián Francisca Toro y Francisco Murgueitio, entre otros. En efecto el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 definió a las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías del despacho y los Departamentos Administrativos como “los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial”, y agregó que los demás organismos que están adscritos o vinculados a los anteriores constituyen el sector descentralizado. Sin embargo, no dijo nada en relación con las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales. En verdad no tenía que decirlo porque la particular naturaleza de las Asambleas y Concejos no permite entenderlos como parte del sector central ni del descentralizado de la Administración, en razón de las funciones que cumplen y de la autonomía que les es propia y necesaria para ejercer, por ejemplo, el control político.

Sin embargo, es verdad que la indefinición anotada ha dado lugar a interpretaciones problemáticas que bien pueden ser disipadas por la ley que se propone.

El hecho de que la Constitución y la ley hablen de las Asambleas y Concejos como Corporaciones Administrativas de elección popular tiene que ver con el principio del Estado Unitario contemplado en el

artículo 1º de la Constitución Política. La necesidad de tener una sola legislación y un solo órgano legislativo, para poder hablar de Estado Unitario, impone que no haya corporaciones legislativas en los departamentos ni en los municipios, situación propia de los Estados federales. Otra cosa es que esas corporaciones llamadas Administrativas puedan producir normas jurídicas-acuerdos y ordenanzas, semejantes a la ley, que en sentido orgánico se entiende como la norma jurídica producida por el Congreso Nacional.

Aun cuando las Asambleas y Concejos, como casi toda entidad jurídica de las ramas y órganos del Poder Público, desempeñan algunas funciones administrativas, estas son secundarias a las de hacer el control político y expedir normas jurídicas y en nada tienen que ver con las funciones que al departamento o al municipio ha encomendado la propia Constitución Política.

Por lo anterior nos permitimos proponer que se acoja dentro del texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, la expresión “que no hacen parte del sector central ni del descentralizado del respectivo ente territorial”.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto, dese primer debate al Proyecto de ley número 275 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, quedará así:

Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los Ministerios y los Departamentos Administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asimismo, los ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás que les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que no hacen parte del sector central ni del descentralizado del respectivo ente territorial y que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 284
DE 2005 SENADO, 229 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el artículo 30
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2005
Doctor
MAURICIO PIMIENTO BARRERA
Presidente
Comisión Primera
Honorable Senado de la República
Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Dos argumentos expondremos para de manera breve sustentar la proposición de dar primer debate al proyecto de ley de la referencia:

1. El texto propuesto por el autor, honorable Representante Reginaldo Montes, es el mismo que discutieron y aprobaron las Cámaras en el año 2002 y que fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional aduciendo vicios en su formación que no fueron oportunamente subsanados.

De manera que el articulado propuesto ya fue respaldado por el suscrito Congresista, quien en esa oportunidad, año 2002, también actuó como ponente de la iniciativa.

2. Es de recalcar que estamos en presencia de un Proyecto de Ley Estatutaria, que de no surtir los dos debates, que le faltan en el Senado, antes del próximo 20 de junio de 2005, se hundirá, con lo cual se seguirá manteniendo un gran vacío legislativo. Si bien es cierto la Constitución como norma se puede aplicar directamente, y de hecho así se ha manejado el Hábeas Corpus desde 1991 por los Jueces, también lo es que la regulación se requiere, pues el tema no se logró tratar en la Ley 600 de 2000, que siendo ley ordinaria, a pesar de ser el Código de Procedimiento Penal, no tenía el alcance de establecer temas de ley estatutaria. Es preciso pues atender el requerimiento de la Corte Constitucional para regular la materia.

El contenido del proyecto, en 10 artículos se ocupa de la definición, la competencia para tramitarlo, las garantías para el ejercicio de la Acción de Hábeas Corpus, el contenido de la petición, su trámite, la decisión, la impugnación, la improcedencia, la iniciación de la investigación penal por haber privado ilegalmente de la libertad a la persona y la vigencia de esta ley.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el texto definitivo aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dese primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Cordial saludo,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 271-Martes 17 de mayo de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 275 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.	1	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	2	